

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4995 DE 2016

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB** contra la Resolución CRC 4790 de 2015"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 4790 del 22 de septiembre de 2015, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB**, en adelante **ETB**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión del proceso de negociación surtido por la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión presentada por **ETB** y así proceder a fijar las condiciones que aplicarán a las interconexión entre las redes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los Departamentos de Norte de Santander, Risaralda, Huila, Nariño, Magdalena, Tolima y Boyacá y la red de **TPBCL** de **ETB** en Cúcuta, Pereira, Neiva, Pasto, Santa Marta, Ibagué y Tunja".

Mediante diligencia de notificación por aviso se le dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 4790 de 2015 a **ETB**, el 2 de octubre de 2015, y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el 6 de octubre de 2015.

Dentro del término previsto para tales efectos, **ETB** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4790 de 2015, según comunicación con radicado interno 201533204 del 20 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **ETB** cumple con lo dispuesto en los artículos 76¹ y 77² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

Con el escrito presentado por el recurrente, fueron allegados algunos pronunciamientos judiciales de los cuales se corrió traslado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante comunicación del 5 de noviembre de 2015, con radicado 201533439, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dio respuesta al traslado, manifestando que **ETB** pretende que la CRC desconozca las normas generales expedidas para remunerar las redes, y con las cuales, como es su deber, resolvió el conflicto de interconexión entre **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desconociendo la **ETB**, que la CRC al resolver el conflicto aplicó la norma general vigente, en desarrollo del principio que determina que en el evento de ausencia de acuerdo entre los proveedores sobre el esquema de remuneración a aplicar, se debe aplicar la norma general vigente.

Adicionalmente, manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que las pruebas allegadas no desvirtúan: (i) que el sistema previsto en la regulación general –Resolución 1763 de 2007–, está vigente y; (ii) que el esquema contemplado en la regulación remunera las redes involucradas en la interconexión de redes de TPBCL objeto de este conflicto.

Concluye **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que **ETB**, a través del recurso y sus pruebas simplemente pretende que la CRC desconozca las resoluciones generales para que se aplique su propia fórmula de remuneración de los cargos de acceso, esquema atípico que no corresponde al establecido en la Resolución CRC 1763 de 2007 y que es inaplicable por no corresponder a lo establecido por el legislador quien entregó dicha competencia a la CRC.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2012, el Experto Comisionado GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA, mediante comunicación radicada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el día 18 de diciembre de 2015, presentó impedimento para pronunciarse dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por **ETB**, contra la Resolución CRC 4790 del 22 de septiembre de 2015, por la cual la CRC resolvió el conflicto surgido entre la **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión de la definición de las condiciones de remuneración de la interconexión entre las redes locales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los Departamentos de Norte de Santander, Risaralda, Huila, Nariño, Magdalena, Tolima y Boyacá y la red de TPBCL de **ETB** en Cúcuta, Pereira, Neiva, Pasto, Santa Marta, Ibagué y Tunja. Lo anterior en consideración a que en su condición de funcionario de la **ETB** conoció y debatió la posición de dicha compañía en relación con la remuneración de las redes locales cuando se interconectan entre sí y los criterios de aplicación del denominado esquema Sender Keeps All, tema sobre el cual recae el recurso de reposición interpuesto por **ETB**.

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 40 del 18 de enero de 2016, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Experto Comisionado GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA, Director Ejecutivo de la CRC, para conocer del recurso de reposición interpuesto por **ETB** contra la Resolución CRC 4790 de 2015.

En relación con lo anterior, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 089 de 2010, son funciones del Comité de Comisionados de la CRC "estudiar, analizar y resolver los asuntos que deban presentarse para conocimiento o decisión de la Sesión de Comisión de la – CRC".

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así mismo, ha de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CRC 2242 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4840 de 2015, el Comité de Comisionados de la CRC "sesionará con la presencia de por lo menos dos (2) de sus integrantes".

En consideración a que entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016, el Comité de Comisionados de la CRC estuvo conformado únicamente por los Expertos Comisionados JUAN MANUEL WILCHES DURÁN y GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA, este último declarado impedido para conocer del recurso como se mencionó anteriormente, este trámite solo pudo ser revisado en dicha instancia una vez conformado en su integridad el Comité de Comisionados, con el nombramiento del Experto Comisionado GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA, lo cual tuvo lugar el 1 de julio de 2016³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRC 2242 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4840 de 2015, "En caso de que en los términos del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se declare procedente el impedimento o la recusación contra el Director Ejecutivo, los actos administrativos de la Comisión serán suscritos por el Comisionado que se designe para el efecto en la respectiva Sesión de Comisión", en consecuencia, según lo decidido en la Sesión de Comisión, la presente resolución será suscrita en reemplazo del Director Ejecutivo, por el Comisionado GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ETB

En el recurso de reposición **ETB** solicita a la CRC, revocar la Resolución 4790 de 2015 y en su lugar establecer que la interconexión local-local de las redes de **ETB** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** genera un costo que debe ser remunerado en su totalidad. En consecuencia, solicita que se ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pagar el tráfico asimétrico que curse por la red de **ETB** conforme a los costos eficientes establecidos por la CRC, y que para ello se tenga en consideración la oferta final de **ETB** relacionada con el porcentaje de tolerancia en la asimetría del tráfico local-local.

El recurrente, sobre la base de diferentes precedentes judiciales y prejudiciales, los cuales son usados para fundamentar su petición, argumenta que cuando hay asimetría en el tráfico entre redes, ésta se debe pagar, de modo que no se puede permitir que uno de los operadores gane y el otro pierda. En esta medida se deben implementar mecanismos para las interconexiones que permitan recuperar los costos, generar una utilidad razonable y respetar el equilibrio económico entre las partes. Sobre este punto en particular **ETB** cita la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina IP-181-2013 en el sentido de que la utilidad razonable quiere decir simplemente que los cargos no pueden ser excesivos y tampoco pueden permitir una actividad a pérdida.

ETB también cita el Dictamen No. 08-2007 de la Secretaría General de la Comunidad Andina para argumentar que las normas andinas obligan a que la autoridad de telecomunicaciones sea la que determine y fije las condiciones en las que se debe presentar la facturación, liquidación y pago de los cargos de acceso. En su opinión, la CRC ha elegido imponer el sistema Sender Keeps All (SKA), sin tomar en cuenta el pago cuando se presenta asimetría en el tráfico.

Sostiene **ETB** que el ordenamiento andino establece requisitos adicionales a los previstos en la Resolución CRC 1763 de 2007, para imponer el sistema SKA como sistema de remuneración. De acuerdo con **ETB**, estos requisitos fueron ignorados por la CRC en la Resolución 4790 de 2015. Manifiesta **ETB** que la supremacía del derecho andino se concreta en la obligación de la CRC de derogar, anular o inaplicar, según el caso, las normas internas que sean contradictorias a las andinas, en esta medida para el recurrente sería ilegal cualquier acto administrativo que desconozca o contradiga lo dispuesto en el derecho comunitario. Al efecto cita el artículo 18 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y lo compara con la Resolución 4790 de 2015 para determinar que esta Comisión supuestamente ignoró el mandato según el cual: "Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y

³ Decreto 1052 del 27 de junio 2016 y Acta de Posesión 061 del 1 de julio de 2016.

suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicios". (sic) Según manifiesta **ETB**, citando el Dictamen No. 08 de 2007 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que el sistema SKA cumpla los requisitos del citado artículo 18, y responda al mandato de costos más utilidad razonable, la metodología SKA debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Que exista un balance en los flujos del tráfico entre los operadores interconectados; (ii) que la estructura de costos de interconexión de las dos redes sea similar y; (iii) que los operadores acuerden un mecanismo para compensar cualquier desbalance en el tráfico.

Haciendo referencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, **ETB** menciona que, en los casos en los que se establece el método SKA en la interconexión de redes que no cumplen con las características antes señaladas, se desconoce lo exigido por los artículos 30 de la Decisión 462 y 18 de la Resolución 432, para lo cual cita nuevamente el Dictamen No. 08 de 2007, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *"puesto que el cargo no estaría orientado a costos más utilidad razonable como lo establece la normativa andina, sino que estaría desequilibrando al operador que recibe en su red la mayor cantidad de flujo de tráfico, ya que se estaría asumiendo mayores costos en la prestación del servicio"*.

En opinión de **ETB**, al insistir la CRC por medio de la resolución recurrida, en un sistema SKA que no cumple con los requisitos andinos, incurre en una violación de la normativa andina.

En adición a lo anterior, manifiesta **ETB** que no acceder a la remuneración de asimetrías conlleva a la permisión de los subsidios cruzados, conducta prohibida por el ordenamiento andino, en la medida que para el caso del operador que recibe más tráfico del que genera, no alcanza a remunerar los costos de terminación en que incurre por la llamada en su red y debe compensar esa pérdida con otros ingresos.

Finalmente, **ETB** cita la sentencia del Consejo de Estado, expedientes 2002-194 y 2002-2013, mediante el cual se declaró la nulidad del artículo 4.2.2.20 de la Resolución 463 de 2001 y un fallo reciente de primera instancia, del 23 de junio de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso la nulidad del artículo 2 de la resolución 2346 de 2010, sentencia respecto de la cual esta Comisión presentó recurso de apelación. En dicha sentencia el Tribunal sostiene que *"como quiera que éste [el artículo 3 de la resolución 1763 de 2007] presenta un vacío en cuanto a los casos en que ocurran asimetrías en el tráfico de la interconexión, las disposiciones andinas pertinentes entran a solventar esa falta de regulación, específicamente los artículos 18, 20 y 30 de la Decisión 462 de la Comunidad Andina, de acuerdo con los cuales los cargos de interconexión deben orientarse a costos, económicamente viables, garantizar una prestación ininterrumpida, el mejoramiento y mantenimiento del servicio, en condiciones razonables."*

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por el recurrente es pertinente tener en cuenta que el objeto del recurso de reposición es que la autoridad administrativa revise, modifique o revoque el acto respecto del cual se ha presentado el respectivo recurso. No obstante, la solicitud de **ETB** pretende que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como consecuencia de un trámite administrativo de carácter particular y concreto, modifique decisiones de carácter general y abstracto, desconociendo de esta manera que, en sede de solución de controversias lo que le corresponde a esta entidad es dar aplicación a la regulación vigente y que este trámite no es el escenario para debatir los supuestos y fundamentos técnicos o económicos en los que se sustenta una decisión de carácter general, como es el caso de la Resolución CRC 1763 de 2007.

En efecto, los argumentos del recurrente se circunscriben a controvertir el esquema de remuneración previsto en la Resolución CRC 1763 antes citada y si dicho esquema resulta o no, bajo la interpretación y alcance que **ETB** le da, acorde con las normas de la Comunidad Andina. Al respecto debe mencionarse que el recurrente olvida que el juicio de legalidad de una norma es ajeno a las competencias de las autoridades administrativas, las cuales deben aplicar los actos administrativos, de los cuales se predica la presunción de legalidad.

Así, la modulación en la aplicación de la regulación bajo la óptica planteada por **ETB**, desconoce el hecho de que existe una regla regulatoria, de carácter general, que debe ser aplicada por la Comisión al momento de dirimir las controversias que se susciten entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En todo caso, debe reiterarse que la regulación expedida por la CRC

en ningún momento desconoce la necesidad de que haya una remuneración por el uso de dichas redes; el esquema dispuesto por el artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007, contempla cómo ha de darse dicha remuneración cuando de por medio se encuentran dos redes locales interconectadas entre sí, para lo cual cada proveedor conserva la totalidad de los valores recaudados por el origen de llamadas locales en su red con destino en la red de otro operador en la misma localidad, remunerando así su red por las llamadas provenientes de otro operador y terminadas en la propia red.

Por otra parte, es pertinente reiterar el principio de inderogabilidad singular del reglamento, que impide a la Administración derogar o modificar los reglamentos administrativos mediante actos de carácter particular y concreto que adoptan decisiones con base en aquellos. Lo anterior en consideración a que esta Comisión fundamentó su decisión en el artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007, norma actualmente vigente. El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos ha sido reconocido en Colombia por el Consejo de Estado, quien al respecto ha sostenido:

"Así las cosas, para la Sala resulta claro e incontrovertible que el mal entendido ejercicio de las facultades por parte del Director Ejecutivo de la CVC, así tal ejercicio haya sido convalidado por el Consejo Directivo de este organismo al proferir la Resolución No. D.E. 3729 y consagrar en su artículo 3o., literal d) las modificaciones a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta providencia, enunciadas en la causa petendi de la demanda y en el memorial de apelación de la sentencia, quebrantó norma de superior jerarquía. En otro giro, que mediante un acto administrativo de índole particular violó la regla general del Acuerdo tantas veces aludido, en abierto desconocimiento del principio de jerarquía normativa que impone a la administración el deber de sujetarse a las propias reglas que ella expide. Un acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular así sea por el mismo funcionario u órgano autor de aquel en virtud del principio que se denomina en la doctrina como la inderogabilidad singular de los reglamentos."⁴ (SFT)

Este principio consiste en que los actos administrativos generales, o reglamentos, que tienen vocación de permanencia en el tiempo, y que se aplican a un número indeterminado de personas o supuestos, no pueden, mientras estén vigentes, dejar de aplicarse a un caso concreto o hacerlo de manera diferente a lo que disponen, porque en tal evento se lo deroga para un evento singular, es decir, único, aislado, ocasional, puntual, alterando su principio interno, que dispone que rige de forma idéntica, siempre⁵.

Es evidente que, cuando el artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007 dispone que la remuneración a los operadores de TPBCL por parte de otros operadores de TPBCL por concepto de la utilización de sus redes, "se realizará bajo el mecanismo en el que cada operador conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación", está impartiendo un mandato que excluye la adopción, para casos particulares, de un esquema de remuneración distinto o una modulación del mismo, como pretende **ETB**. El sólo hecho de implementar mecanismos de pago para compensar las asimetrías, comporta la derogación del esquema previsto en la Resolución CRC 1763 de 2017, para ese caso en particular.

En consecuencia, y en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, la CRC esta jurídicamente impedida para modificar el artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelven una controversia entre operadores, para añadirle condiciones especiales, excepciones o supuestos de hecho no contemplados en aquel, como lo solicita el recurrente.

Por otra parte, el argumento presentado por **ETB**, con base en el Dictamen No. 08 de 2007, proferido por la Secretaría General de la CAN, según el cual los artículos 30 de la Decisión 462, y 18 y 20 de la resolución 432, permiten el método SKA, siempre y cuando cumpla con las condiciones de: i) balance en los flujos del tráfico cursado entre los operadores interconectados; ii) estructura similar de costos de interconexión; y iii) mecanismo de compensación en caso de desbalances de tráfico, busca atacar la legalidad de la regulación de carácter general contenida en la Resolución CRC 1763 de 2007,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Bogotá, seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Expediente No. 1244. Consejero Ponente: Doctor Miguel González Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Seis (6) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación: 11001-03-28-000-2011-00003-00. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

disposición que la fecha se encuentra vigente y de la que se predica la presunción de legalidad propia de los actos administrativos.

En todo caso, y en aras de la claridad debe tenerse en cuenta que lo sostenido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al interpretar la procedencia del esquema SKA a la luz de los artículos 30 de la Decisión 462, y 18 y 20 de la resolución 432, no se corresponde con lo afirmado por **ETB** en su recurso. En efecto, lo dicho por el Tribunal fue lo siguiente:

"El Tribunal advierte que en el marco de la figura de la interpretación prejudicial no se encuentra dentro del resorte de su actuación, pronunciarse sobre si uno u otro sistema cumple los parámetros y criterios definidos en la normativa comunitaria sobre cargos de interconexión; por lo tanto, es cuestión de la autoridad administrativa competente nacional definir y determinar dicha situación, teniendo en cuenta los parámetros interpretativos que sentará el Tribunal en la presente providencia."⁶(SFT)

En consecuencia, si el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expresamente rechaza pronunciarse sobre la procedencia del SKA a la luz de los artículos 30 de la Decisión 462, y 18 y 20 de la resolución 432, y de hecho defiere a la autoridad nacional de regulación (que es la CRC por interpretación directa del propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) "*definir y determinar dicha situación*", entonces mal puede señalarse que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina haya sostenido que los artículos 30 de la Decisión 462, y 18 y 20 de la resolución 432, solo permiten el método SKA, siempre y cuando cumpla con las condiciones referenciadas por el recurrente y que fueron plasmadas por la Secretaría General de la CAN tiempo antes de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina hubiera declarado que el análisis de la procedencia del esquema de remuneración correspondía a la autoridad de telecomunicaciones competente de cada país miembro.

En virtud de lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 4790 del 22 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los


JUAN MANUEL WILCHES DURAN
Presidente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
Comisionado

Expediente 3000-4-2-484
S.C. 28/07/2016 Acta 337
C.C. 22/07/2016 Acta 1050

Revisó: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Andrés Gutiérrez Guzmán

⁶ TJCA. Sentencia de interpretación prejudicial 181-IP-2013.